



**Asunto: cambio de ubicación, inspecciones periódicas y achatarramiento de recipientes (depósitos) de almacenamiento de productos petrolíferos incluidos en instalaciones petrolíferas regularizadas al amparo de la Orden de 19-09-2003, de la Consejería de Industria y Trabajo, por la que se regula y establece un plazo para la regularización de instalaciones petrolíferas para consumo en la propia instalación y suministro a vehículos propios.**

Con objeto de coordinar actuaciones ante la situación planteada en alguna de las Delegaciones Provinciales en relación con las instalaciones petrolíferas regularizadas al amparo de la Orden 19-09-2003, se suscitan las siguientes cuestiones:

1. La problemática de aquellos recipientes (depósitos) para almacenamiento de productos petrolíferos líquidos, incluidos en instalaciones petrolíferas que fueron regularizadas al amparo de la Orden de 19-09-2003 y a los que se les realiza un cambio de ubicación, pasando a formar parte de otra instalación petrolífera distinta.

Se procede a realizar las siguientes consideraciones:

- En la Orden de 19-09-2003, se establecía un plazo para la regularización de instalaciones petrolíferas para consumo en la propia instalación y suministro a vehículos propios.
- En la misma, se daba la posibilidad de que, en ciertos casos concretos y en ciertas condiciones, se pudiera sustituir el certificado de fabricación del depósito por un certificado de un organismo de control autorizado o instalador autorizado, pero siempre para instalaciones que fueran a ser regularizadas al amparo de esta Orden (en el propio modelo de certificado, incluido en el anexo I de la Orden, se contempla como dato de las características del depósito la ubicación del mismo).
- Así mismo, en el disposición general sexta de la citada Orden se dice que “una vez finalizado el plazo citado en el apartado 1 de al presente disposición será de aplicación para la regularización de dichas instalaciones los plazos y requisitos exigidos en cada momento en la legislación vigente.”

En conclusión, los certificados emitidos por organismo de control autorizado o por instalador autorizado conforme al anexo I de la Orden quedan enmarcados en las respectivas instalaciones petrolíferas que se regularizaron en el plazo marcado por la Orden.

2. Las pruebas periódicas de las instalaciones petrolíferas regularizadas. Se debe estar a lo dispuesto en el Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre.
3. Sobre el achatarramiento de los depósitos. Se debe estar a lo dispuesto en el Real Decreto 1416/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 06 “Procedimiento para dejar fuera de servicio los tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos”, siendo el tema de los costes un asunto de índole económico, que se encuentra fuera del ámbito reglamentario.

Toledo, a 12 de febrero de 2008

**LA JEFA DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y DESARROLLO INDUSTRIAL**

**Fdo.: Carmen María Sánchez Rodríguez**

